

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-0017-2020-00070-00
Proceso	Reorganización Empresarial
Demandante	Orlando Trujillo Polania
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto Interlocutorio No. 406
Decisión	Obedézcase y cúmplase - Resuelve Recurso

Procede el despacho, en virtud a la orden constitucional contenida en el acta No. 047 fechada el 24 de mayo de 2021, a obedecer y cumplir la orden ahí impartida.

De modo que, corresponde al despacho definir el Recurso impetrado por el deudor contra la providencia No. 425 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó el presente trámite, bajo los preceptos jurisprudenciales trazados por el superior al inadmitir el recurso de alzada, al igual que el análisis jurídico revelado dentro de la acción constitucional interpuesta por el actor contra este despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

Primeramente, el deudor requirió adicionar la providencia objeto de reproche, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, petitum que fue decidido el 25 de enero de hogaño, por lo que, se descenderá analizar los demás reparos sobre los cuales el actor funda su desconcierto.

Después de memorar las actuaciones tendientes a solucionar la problemática social y jurídica que enfrenta su mandante en relación a las acreencias a su cargo, con arreglo de las normas previstas en la Ley

1564 de 2012 y la Ley 1116 de 2006, demandó a esta operadora judicial sentar un precedente judicial rechazando la solicitud de reorganización aquí invocada y, en su lugar, permita al señor Trujillo acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de zanjar su situación económica.

2. Trámite.

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. La ley 1116 de 2006, establece el procedimiento que debe seguirse de manera especial para dar paso a la apertura del proceso de insolvencia, legislación que, sujeta el cumplimiento de una serie de requisitos para que se proceda a su admisión.

En ese sentido, la admisión de la demanda se define cuando se cumple o no con los requisitos de procedibilidad que conllevan a una decisión que permita adelantar su trámite o requerir al solicitante para que subsane los yerros advertidos por el Juez del concurso.

III. CASO CONCRETO

Del estudio de la demanda se advirtió el incumplimiento de requisitos para superar la etapa de admisibilidad de la presente acción, por lo que, se requirió al solicitante para que subsanara las falencias anotadas bajo los preceptos normativos de la Ley 1116 de 2006 dentro del término de Ley, so pena de rechazo; sin que las mismas fuesen subsanadas en

debida forma dentro del término señalado, procediéndose al rechazo de la demanda.

Inconforme el actor con la anterior decisión, manifestó que los preceptos de la Ley 1116 de 2006 y 1564 de 2012, impiden la garantía de sus derechos frente a las acreencias de terceros, asentando que simultáneamente instauró una demanda de inconstitucionalidad que le permitan adelantar el trámite de persona natural no comerciante dentro del marco legal.

De acuerdo a la normatividad antes descrita aplicable al caso, es deber del juez del concurso hacer un estudio exhaustivo de la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si ésta se encuentre en consonancia con la situación que pregona el deudor y en la medida que se acredite el cumplimiento de requisitos enlistados por el legislador resulta procedente dar inicio o no al proceso de reorganización empresarial, en este caso, como se indicó líneas arriba, se le requiere para que subsanara las falencias encontradas y ante la falta de observancia del actor, descendió al rechazo de la misma.

Ahora bien, frente a la exposición del actor que, tiene como objetivo constituir un precedente que garantice sus derechos, debe indicarse que, los jueces tenemos el deber de aplicar el precedente judicial por mandato constitucional, significa entonces, que no le es dable al juez sentar un precedente en casos como el que aquí nos ocupa, pues tal como memoró el actor, el legislador no ha instituido un precedente que les permita a los deudores elegir el trámite a seguir para negociar sus deudas acreditando el cumplimiento de requisitos, bien sea bajo los cauces de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 1116 de 2016.

Por lo anterior, esta operadora judicial no puede determinar el trámite que debe adelantar el deudor para satisfacer sus pretensiones, ni mucho menos imprimir el procedimiento a seguir, si se tienen en cuenta que los requisitos en cada caso fueron establecidos por el legislador y, por tanto, los operadores judiciales debemos dar aplicación a la

normatividad vigente, en caso contrario podríamos incurrir en prevaricato.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

IV. RESUELVE:

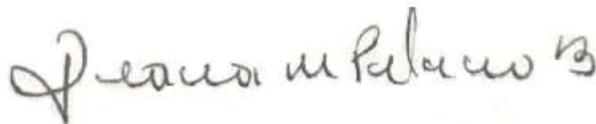
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en el acta No. 047 fechada el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 425 del 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __082__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario